

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1195/2018

RECURRENTE: PARTIDO PODEMOS
MOVER A CHIAPAS Y JOSUÉ
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO y CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho

Sentencia que **desecha** de plano la demanda porque no implica el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	6
4. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Instituto electoral local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas:
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PCU	Partido Chiapas Unido
PES:	Partido Encuentro Social
PPMC:	Partido Podemos Mover a Chiapas
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, tuvieron lugar los comicios para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

San Andrés Duraznal es un municipio creado formalmente en el año de mil novecientos noventa y nueve². Tiene una población de poco más de 4,545 habitantes³. Prácticamente todos sus pobladores son indígenas⁴; aproximadamente el 81% habla lengua indígena y el 59% lengua indígena y español⁵. El número de personas registradas en el listado nominal del referido municipio es de 3,400 electores⁶. Los integrantes del actual ayuntamiento (electo para el periodo dos mil quince-dos mil dieciocho) emanaron del PVEM⁷.

En el actual proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho dispuesto para la renovación del citado ayuntamiento participaron los institutos políticos siguientes: PRI, PT, PVEM, PANAL, MORENA, PES, así como los partidos locales PPMC y PCU.

Cabe referir que el día de la jornada electoral debía instalarse un total de **seis casillas**, todas correspondientes a la sección 1213. Las casillas 1213-B; 1213-C1; 1213-C2; 1213-C3; 1213-C4 se ubicarían en la

¹ Las fechas que en adelante se citan corresponden al año en curso (2018), salvo mención en contrario.

² Mediante decreto 205 la Sexagésima Legislatura Constitucional el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades constitucionales acordó la creación de los municipios de Aldama, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago El Pinar. Dicho decreto fue publicado en el tomo I, número 41, del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 28 de julio de 1999; dicho ejemplar se encuentra disponible en la dirección electrónica siguiente:

<http://www.maravillatenejapa.gob.mx/15-18/images/informes/Ley%20de%20Transparencia/Decretos/3.pdf>.

Cabe mencionar que creación del nuevo municipio fue gracias al cumplimiento de los acuerdos de San Andrés Larráinzar sobre "Derechos y Cultura Indígena", que firmaron los representantes de los gobiernos federal y estatal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en el municipio de Larráinzar el 16 de febrero de 1996.

³ Véanse los datos del censo nacional de población 2010 en la dirección electrónica del siguiente: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/scitel/Consultas/#>. La población masculina es de 2195 y la femenina de 2350.

⁴ La población en hogares censales indígenas es de 4444. Véase: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/scitel/consultas/index#>

⁵ *Idem*.

⁶ Véase: https://prepchiapas2018.mx/ayuntamiento/municipio/san_andres_duraznal/secciones/seccion1213

⁷ Véase la dirección electrónica que siguiente: http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados_finales_elecciones_2015/01_RESULTADOS_ELECTORALES_2015_A YUNTAMIENTOS_MODXTEECHYTEPJF.pdf

Escuela Primaria Bilingüe Rafael Ramírez Castañeda, mientras que la casilla 1213-E1 se localizaría en la Escuela Primaria Rural Emiliano Zapata⁸.

Es un hecho reconocido por las partes⁹ que el día de la jornada electoral, en algún momento posterior a que se recibió la votación en las casillas de la 1213-B a la 1213-C4, esto es, luego del horario legalmente dispuesto para su cierre y durante el tiempo destinado a los trabajos de escrutinio y cómputo, diversas personas armadas dispararon a las afueras de la Escuela Primaria Bilingüe Rafael Ramírez Castañeda y sustrajeron la documentación electoral (paquetes, boletas, actas).

Con posterioridad a ese suceso, a las dos horas con veintisiete minutos de la madrugada del dos de julio, en las oficinas del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral local, se reunieron los integrantes de dicho órgano, con los representantes de los institutos políticos PANAL, PRI, PPMC y PCU a fin de levantar un acta de los hechos ocurridos. En ese documento se narra, entre otras cuestiones, que la documentación electoral supuestamente fue robada antes de que se pudieran llenar las actas correspondientes¹⁰.

1.2. Comparecencias ante la Fiscalía General del Estado. Entre el tres y el cinco de julio, funcionarios de casilla, representantes partidistas, observadores electorales y candidatos comparecieron ante la referida fiscalía a fin de narrar lo ocurrido el uno de julio. En algunos casos, los declarantes atribuyen los hechos violentos al PVEM y en otros al PPMC¹¹.

1.3. Imposibilidad para declarar la validez de la elección. El cuatro de julio tuvo lugar la sesión de cómputo municipal. Como sólo se contaba con uno de los seis paquetes electorales (el relativo a la casilla 1213-E1), el Consejo municipal respectivo, por mayoría de votos,

⁸ Ídem.

⁹ Según se advierte de lo manifestado a lo largo de la cadena impugnativa, tanto en los escritos de demanda como los de tercero interesado. Lo anterior de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Véase el acta circunstanciada levantada con motivo de las incidencias durante la jornada electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en San Andrés Duraznal, Chiapas; que obra en la foja 58 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ Véanse las actas de comparecencia que obran a fojas 80 a 105 del cuaderno accesorio 2; así como a fojas de la 75 a la 137 del cuaderno accesorio 3, ambos del expediente en que se actúa.

determinó la imposibilidad para declarar un resultado y validar los comicios.

Cabe referir que, en dicha sesión, el PPMC presentó las seis actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la elección (supuestamente se presentaban los 5 originales de las casillas atacadas), que presuntamente les habían sido entregadas por funcionarios de casilla¹²; de igual forma, solicitó que la votación se reconstruyera con los datos asentados en tales documentos.

Una mayoría de cuatro de los cinco consejeros que integran el Consejo municipal determinaron no reconocer la validez de las actas presentadas, teniendo en cuenta que, aunque supuestamente provenían de los funcionarios de casilla, se entregaron a un partido político y no a la autoridad electoral¹³.

1.4. Juicios locales de inconformidad y de protección de los derechos político-electorales (TEECH/JNE-M/121/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/122/2018) y sentencia. Inconformes con la “invalidez de la elección”¹⁴ determinada por la autoridad administrativa, el seis de julio, el PPMC y su candidato demandaron que se validara la elección.

El diez de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **revocó la determinación** del Consejo municipal¹⁵, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Que, con motivo de la sustanciación del juicio, la autoridad jurisdiccional local requirió a los partidos PRI, PANAL y PVEM que proporcionaran las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que tuvieran a su disposición. El PRI y el PANAL entregaron algunas copias al carbón, mientras que el PVEM respondió reiterando que la documentación electoral había sido robada.

¹² Al respecto véase el acta de cómputo municipal que obra a foja 73 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa. Cabe referir que de manera expresa, el representante de PPMC señaló que: “en el transcurso de la madrugada del 02 de julio del presente año nos empezaron a llegar algunas actas que fueron rescatadas por los diferentes funcionarios de casilla, al cual concluimos recaudando las 06 actas en el transcurso del día 02 de julio del presente año...”.

¹³ Véase el acta de cómputo municipal, en concreto, lo relativo a las fojas 69 a 71 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Véase el acta de cómputo municipal que obra en el cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ La sentencia está disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JNE-121-2018.pdf>

- A partir de las documentales obtenidas, el Tribunal local determinó que era posible reconstruir los resultados obtenidos en las urnas, sin que las declaraciones ante la Fiscalía del Estado u otras constancias o indicios que obraran en el expediente fueran suficientes para restar valor probatorio a las actas recuperadas.

En ese sentido, determinó que los resultados de la elección de San Andrés Duraznal eran los siguientes:

PRI	PT	PVEM	PANAL	PCU	MORENA	PES	PPMC	No Registrados	Nulos	Total
7	8	876	369	483	11	1	1,174	1	140	3,070

1.5. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SX-JRC-229/2018, SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018) y sentencia.

En desacuerdo con lo anterior, los días catorce y quince de agosto el PCU, el PVEM y la candidata de este último (Juana Ruth Gómez Hernández) promovieron los referidos medios de defensa.

El seis de septiembre, la Sala Regional Xalapa **revocó** la sentencia del tribunal local y **declaró la nulidad de la elección** pues, en su concepto, la reconstrucción del resultado hecha por la autoridad jurisdiccional había obviado distintos elementos que, en su concepto, impedían que se generara certeza en su autenticidad¹⁶.

1.6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1195/2018). A fin de controvertir la determinación anterior, el nueve de septiembre, el PPMC y su candidato promovieron conjuntamente recurso de reconsideración. La demanda se recibió en la Sala Superior el once de septiembre. Este es el asunto que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

¹⁶ Dicha sentencia se encuentra disponible públicamente en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0229-2018.pdf>

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

El presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la sala regional haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹⁷; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución¹⁸.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de

¹⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales¹⁹, normas partidistas²⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral²¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales²².
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad²³.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales²⁴.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad²⁵.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y

¹⁹ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

²⁰ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

²¹ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

²² Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

²³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁴ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

²⁵ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz²⁶.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Dicho lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza algún ejercicio de inaplicación** de una disposición relevante para la resolución del caso, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional.

En efecto, en el asunto en estudio el Consejo municipal de San Andrés Duraznal, Chiapas, determinó la imposibilidad para validar la elección del ayuntamiento de esa localidad, teniendo en cuenta que, derivado del robo de la documentación electoral de cinco de las seis casillas instaladas, estimó estar imposibilitado para realizar el cómputo municipal y obtener el resultado de los comicios.

Inconformes, el PPMC y su candidato acudieron al Tribunal local quien determinó que sí era posible reconstruir los resultados de la elección, a partir de distintas copias proporcionadas por ese partido y otras de las que se allegó vía requerimiento.

En contra de esa decisión, el PCU, PVEM y la candidata promovieron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al resolver dichos medios de defensa, la **Sala Regional Xalapa revocó** la decisión del Tribunal local a partir de las consideraciones siguientes:

- a) Que el Tribunal local indebidamente **omitió requerir** a todos los partidos (no solo al PRI, PANAL y PVE) para que presentaran las

²⁶ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que estuvieran en su poder.

Asimismo, una vez que el PRI y el PANAL atendieron los requerimientos que le fueron hechos y remitieron las copias de las actas con las que contaban, el tribunal local **omitió dar vista** con esas constancias a todos los interesados²⁷.

- b) Que el Tribunal local **omitió valorar distintas pruebas** de las que, en concepto de la Sala Regional Xalapa, se derivaban múltiples contra indicios que impedían dar validez a las actas presentadas por el PPMC, así como validar el ejercicio de reconstrucción de los resultados efectuado por la autoridad jurisdiccional de Chiapas²⁸.
- c) Finalmente, en una suerte de plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Xalapa **analizó las probanzas omitidas**. A partir del análisis que efectuó de las actas de las distintas comparecencias hechas ante la Fiscalía General del Estado; la de incidencias ocurridas el día de la jornada (levantada la madrugada del dos de julio ante el Consejo municipal); el informe rendido por el Consejo Municipal; un escrito presentado por un Comisario ejidal; y las actas de escrutinio y cómputo, la Sala responsable extrajo la información siguiente:
- Que era un hecho reconocido por las partes que en condiciones de violencia fue robada la documentación electoral de cinco de las seis casillas instaladas en a elección municipal de San Andrés Duraznal.
 - Que los actos violentos ocurrieron en la fase de escrutinio y cómputo y afectaron los trabajos de esa etapa.
 - Que los funcionarios de casilla que supuestamente recuperaron los originales de algunas de las actas manifestaron haberlas entregado directamente al PPMC, quien posteriormente las entregó a la autoridad electoral municipal.

²⁷ Sentencia SX-JRC-229/2018 y acumulados, págs. 43 a 49.

²⁸ Sentencia SX-JRC-229/2018 y acumulados, págs. 49 a 54

- Que las copias que presentaron los partidos PRI y PANAL se proporcionaron hasta el veintisiete de julio, casi un mes después del día de la jornada electoral.
- Que de algunas declaraciones de los funcionarios de casilla se obtiene que dijeron simpatizar o ser miembros del PPMC, por lo que no podría presumirse su imparcialidad.

De tales elementos, la Sala Regional Xalapa concluyó que no era posible considerar que las actas proporcionadas reflejaban de forma auténtica la voluntad popular. En ese sentido, **revocó la sentencia local**, determinó la nulidad de la elección y vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del estado de Chiapas para que, en el ámbito de su competencia, coadyuve en el proceso electoral extraordinario que en su caso tendría verificativo, y garantice su desarrollo en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, como lo serían la omisión de dar vista de ciertas pruebas, la falta de exhaustividad, o la valoración de distintas pruebas documentales y la obtención de conclusiones probatorias.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el PPMC y su candidato **no plantean** agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limitan a expresar:

- Que la Sala Regional Xalapa debió desechar el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PVEM, teniendo en cuenta que dicho instituto político buscó desistirse de la instancia regional.
- Que no se violó la garantía de audiencia de los partidos a los que no se les dio vista de las pruebas de las que se allegó el Tribunal

local, pues en todo caso pudieron haber cuestionado el fondo de la sentencia una vez que dicha instancia la emitiera.

- Que las distintas pruebas que la Sala responsable analizó no le restan eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo con las que se reconstruyó el resultado de la votación, teniendo en cuenta que dichos elementos de prueba, en concepto de los recurrentes, presentan diversas inconsistencias señaladas en su demanda.

Por otra parte, para esta Sala Superior no pasa inadvertida su jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”²⁹. Sin embargo, se estima que dicho criterio no es aplicable al caso concreto.

En efecto, conforme a la citada tesis jurisprudencial y a los precedentes que le dieron origen³⁰, al margen de temas de constitucionalidad (por inaplicación o interpretación constitucional), el **recurso de reconsideración también será procedente** cuando la Sala Superior determine que en el caso que se somete a su escrutinio:

- a. Existen irregularidades: graves; plenamente acreditadas; que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones; y
- b. Que en relación con dichas irregularidades, las salas regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral o hayan omitido el análisis de las violaciones respectivas.

Conforme a las condiciones antes descritas, en el caso en estudio no se reúnen la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, pues, aun asumiendo que las violaciones que tuvieron lugar el día de la jornada electoral en el proceso de

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

³⁰ SUP-REC-145/2013; SUP-REC-159/2013; y SUP-REC-177/2013.

renovación del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas, pudieran considerarse graves, plenamente acreditadas y que afectan los principios que deben regir los comicios democráticos, lo cierto es que las instancias jurisdiccionales, tanto la local, como la regional, buscaron dar solución a esa problemática.

Así, derivado de la decisión del Tribunal local relativa a reconstruir la votación de la elección en estudio utilizando las actas de escrutinio y cómputo que se allegó para ese efecto, **el análisis de la Sala Regional Xalapa se limitó a revisar dicho ejercicio**, esto es, a determinar si existían o no elementos suficientes para dar validez plena a las actas aportadas al juicio local.

En el caso, la Sala Regional Xalapa determinó que existían múltiples indicios que le impedían considerar que las actas aportadas reflejaban, de forma auténtica, la voluntad popular manifestada en las urnas. Para llegar a esa conclusión, analizó las pruebas disponibles en el expediente, por lo que puede concluirse que su revisión se circunscribió a determinar el valor y alcance demostrativo de tales probanzas.

En ese sentido, se estima que la Sala responsable no omitió el análisis de las violaciones acreditadas a lo largo de la cadena impugnativa, ni dejó de adoptar las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Por el contrario, de forma motivada, la Sala Regional Xalapa adoptó la decisión que estimó pertinente para salvaguardar la certeza y autenticidad de los comicios, limitando su escrutinio judicial a temas probatorios (eficacia y alcance demostrativo de ciertas documentales), y dando solución al planteamiento de irregularidades propuesto desde la instancia local, de suerte que no se advierte que haya incurrido en una violación procesal que la haya llevado a obviar los temas propuestos o a dejar de adoptar medidas que estimó necesarias para hacer valer los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, tampoco se justifica la procedencia del presente recurso de reconsideración con base en la jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**

VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”³¹.

Ello porque, con independencia de que ese supuesto de procedencia también podría actualizarse en relación con una sentencia de fondo, lo cierto es que uno de los presupuestos del criterio es que la sala regional hubiese incurrido en “un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada”, lo cual no ocurre en el presente caso.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada³² en atención a la auto adscripción indígena expresada por el candidato recurrente, toda vez que el análisis de procedencia del recurso de reconsideración se hace atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, esto es, al hecho de si en esa determinación se efectuó o no un análisis de constitucionalidad.

Por todo lo antes dicho, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en su carácter de órgano terminal, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1195/2018

Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO